Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Mayo de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Ziella, Adriana Inés c/ Asociación de Anestesia Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA) s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, en el marco de una acción de amparo deducida por la actora contra la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA), a fin de que se deje sin efecto la sanción de expulsión que le había sido impuesta con motivo del sumario administrativo llevado a cabo por la entidad, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión de primera instancia que la había desestimado.

Para así decidir, la alzada recordó que, en el caso, se había labrado un sumario administrativo con motivo del fallecimiento de un paciente durante la práctica de un acto médico en la guardia del Hospital "Mi Pueblo", ubicado en la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, a raíz del cual se sancionó a la actora (médica residente) y a los Dres. Fuentes y Durán (residentes) con la expulsión de la entidad; en tanto que a los Dres. Varela, Ruggiero, Mottola (residentes), D'Alonzo, Oliveira Vargas, Patronelli y Molinari con suspensiones desde el año hasta los 15 días, decisión que fue ratificada por la Comisión Directiva, por el Tribunal de

Honor y por la Asamblea General extraordinaria de la mentada entidad.

Consideró que en el sumario administrativo se le atribuyeron a la actora manifestaciones que no había efectuado tales como que había declarado que concurrió a las mencionadas guardias "porque en ese hospital se podía meter mano".

Destacó que a pesar de que se hizo referencia a la corta trayectoria de la actora (residente de segundo año), ninguna de las normas reglamentarias o estatutarias prevé dicha consideración como agravante a los fines de ponderar una sanción.

En tal sentido, recordó que los instructores sumariantes fundaron sus decisiones en lo establecido por el Reglamento de la Carrera de Médico Especialista en Anestesiología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires que, en su capítulo XI referente a los alumnos, dispone que "no podrá realizar ninguna actividad relacionada con la especialidad, sea ésta remunerada o no, fuera del ámbito fijado para las tareas prácticas establecidas en el Programa de enseñanza del postgrado", que "en su calidad de alumno regular el residente solo podrá realizar actividad asistencial supervisada por un instructor o jefe de residentes autorizados por el Jefe de división o servicios" y que el cumplimiento de las aludidas obligaciones constituye una obligación de todo asociado, no susceptible de modulaciones en más o en menos.

A partir de ello, concluyó que no se apreciaba que la conducta desplegada por la actora pudiera ser asimilada a la que mostró en la especie el Dr. Durán, no solo por la falta de participación en el hecho que originó el sumario, sino porque la actora nunca tuvo una actuación que excediera la asistencia como ayudante del médico anestesiólogo de planta que, en su caso, fue el Dr. Oliveira Vargas.

Señaló que también era cierto que la actuación de la actora podía ser equiparada a la de otros sumariados que asistieron a guardias a lugares que no eran los designados para hacer su residencia. Aclaró que, en estos casos, la única diferencia habría radicado en el año de residencia en que se encontraba cada uno pues mientras la actora estaba en segundo año, Varela y Mottola estaban en tercero y Ruggiero en cuarto, cuestión que no surge de las normas reglamentarias.

Concluyó que ello tornaba irrazonable la sanción impuesta en tanto quebrantaba el derecho constitucional de igualdad ante la ley por lo que admitió la acción de amparo deducida por la actora y dejó sin efecto la sanción de expulsión sin perjuicio de que pudiera corresponder otra de menor entidad.

2°) Que contra dicha decisión la asociación demandada dedujo recurso extraordinario que, denegado, origina esta presentación directa.

Considera que la actora gozó en todo momento del derecho de defensa a punto tal que ante la posibilidad concreta

de ampliar ante el Tribunal de Honor los términos de sus defensas y medios probatorios no solo no aportó ningún elemento que permitiera mínimamente acreditar no haber transgredido el reglamento sino que ratificó lo manifestado en sus escritos recursivos.

Agrega que, en el marco de las actuaciones sumariales tampoco indicó cuáles hubieran sido las pruebas que se vio imposibilitada de aportar.

Aclara que en modo alguno se le ha atribuido a la actora responsabilidad por un acto anestésico no realizado por ella, sino que lo que se juzgó en todos los casos fue haber concurrido a realizar una guardia en contravención al reglamento.

Explica que lo que se tuvo en cuenta fue su carácter de residente de segundo año y con ello su incipiente formación así como la ausencia de identificación con los principios de la asociación ya que en poco tiempo de asociada se comportó al margen de las normas concurriendo a realizar guardias nocturnas de 12 horas en un hospital de difícil acceso, con total desconocimiento de quien la convocaba y que ante la imposibilidad de concurrir envió en su reemplazo a un compañero, el Dr. Miguel Durán, quien por las mismas razones fue expulsado de la entidad y no por el resultado del acto anestésico.

Entiende que la circunstancia de que la actora considere que ello es algo menor solo puede significar su falta

de identificación con los principios deontológicos de la entidad.

Señala que el *a quo* omitió considerar lo actuado por el Tribunal de Honor y la Asamblea Extraordinaria pues se limitó a lo efectuado por la Comisión Directiva.

En cuanto a la frase "porque en ese hospital se podía meter mano" expresó que ella tuvo lugar el 11 de agosto de 2014 en el marco de la audiencia celebrada en presencia de los integrantes del Tribunal de Honor (fs. 193 de las actuaciones sumariales y dictamen del fiscal de cámara de fs. 930), por lo cual considera que no deviene ajustado a las constancias de la causa lo señalado por el *a quo* en cuanto a que tales dichos no encuentran su correlato en autos.

Concluye que la sentencia impugnada va en contra de los principios deontológicos de la Sociedad de Anestesia, arrogándose la autoridad de interpretar y fijar el alcance de la dimensión que se debe asignar a la trasgresión de la norma ética cuestionada.

Por último, entiende que lo decidido ocasiona un perjuicio irreparable a la asociación al obligarla a reincorporar a una asociada que ha actuado en contra de su currículo deontológico, que la asociación siempre ha procurado la excelencia en la formación y capacitación de sus profesionales asociados porque ello influye directamente en la seguridad de los pacientes y que la intervención en quirófano de

un residente sin instructor, implica, más allá de exponer a aquellos a una situación de riesgo aumentado, una desaprensión por la vida ajena que, como institución comprometida con la salud no puede tolerar.

3°) Que, aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, la solución se sustenta en afirmaciones dogmáticas que dan al fallo un fundamento solo aparente y que lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:1511; 326:3734; 327:5438; 330:4983).

4°) Que, en autos, la cámara fundó su decisión, entre otras razones, en la circunstancia de que en el sumario administrativo se le había atribuido a la actora una afirmación "sin que se determinara el origen de dicha frase cuya existencia no se verifica en la declaración de la actora (…fs. 30)". Pero de la compulsa de la causa surge que la aludida manifestación -referente a que concurrió a las mencionadas guardias "porque le dijeron que en ese hospital se podía como decir vulgarmente meter mano, que se podía aprender"-, consta en la declaración efectuada por la actora con fecha 11 de agosto de 2014 ante el Tribunal de Honor cuya copia obra a fs. 368, por lo que dicho argumento no constituye fundamento válido de lo resuelto.

5°) Que por otra parte, el hecho de que la única diferencia entre quienes fueron suspendidos y la actora fuera el año de residencia médica en que se encontraba cada uno, no constituye una decisión irrazonable por la sola circunstancia de que dicha cuestión no surja de las normas estatutarias. Ello así pues, nada obsta a que la entidad, dentro del margen de su normativa se encuentre facultada para meritar en cada caso particular la gravedad y las características de la conducta llevada a cabo por el asociado, ya que lo contrario implicaría una intromisión en el análisis del mérito o conveniencia de la sanción.

6°) Que, en los supuestos de sanciones disciplinarias dispuestas por asociaciones de la índole de la aquí apelante, la justicia solo debe limitarse a ejercer un control de legalidad y razonabilidad, pero si no median tales extremos puntuales de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta o de "injusticia notoria" en modo alguno puede inmiscuirse en el análisis acerca del mérito o conveniencia del acto (Fallos: 323:1042 y sus citas).

7°) Que, si bien es cierto que la actora no participó del acto anestésico que ocasionó la muerte de un paciente, en el caso no se trata de un proceso sobre mala praxis tendiente a dilucidar el desempeño profesional de los médicos intervinientes en un acto médico, sino de la participación de alumnos de la carrera de anestesiología en guardias hospitalarias por fuera del programa establecido por la asociación cuando aún se

encontraban en etapa de formación, en contra de la prohibición expresa establecida por el reglamento.

En el caso, tanto la actora como el Dr. Durán -ambos residentes de segundo año de la carrera- a pesar de sus incipientes conocimientos sobre la materia, efectuaron guardias hospitalarias por fuera del sistema establecido por la entidad, en forma distinta de los restantes médicos sancionados con suspensión, que se encontraban cursando años superiores.

8°) Que el poder disciplinario es la herramienta con que cuentan las asociaciones del tipo de la demandada -en las cuales la afiliación, a diferencia de lo que sucede con los colegios públicos profesionales, es estrictamente voluntaria- para hacer cumplir por parte de sus adherentes, las decisiones que hacen al conjunto de las finalidades que los agrupan y que suponen de cada uno la renuncia o sacrificio de ciertos intereses individuales que se contrapongan al bien común asociacional, renuncia –aquella- válida con arreglo a la norma del anterior art. 19 del Código Civil –hoy art. 13 del Código Civil y Comercial de la Nación- (disidencia de los jueces Fayt y Moliné O' Connor en la causa "Sierra, Silvia Zulema c/ Asociación Argentina de Anestesiología", Fallos: 314:1404).

9°) Que, en orden a las consideraciones efectuadas con respecto a una supuesta violación del principio de igualdad ante la ley, cabe señalar que la cámara ha omitido ponderar lo alegado por la asociación, con referencia a la incipiente



preparación de la amparista en la materia y en consecuencia, su desprecio por la vida al asumir guardias hospitalarias para las que no se hallaba capacitada, susceptibles de incidir en el tema.

10) Que, en suma, las afirmaciones de la cámara, no constituyen un pronunciamiento debidamente fundado sobre el mérito de las circunstancias comprobadas de la causa.

En función de lo expuesto cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato vinculado con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. Reintégrese el depósito de fs.55. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por la **Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA)**, representada por la **Dra. María Ángeles Spandonari.**

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 5.**